



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 10

Periódico Oficial: Extraordinario No. 4

Tomo: CXXIV

Fecha de Publicación: 08-07-1999

TOMAS YARRIGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACUTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 35

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 91 Fracciones XIV y XV: 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para que dar como sigue:

ARTICULO 114.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Conocer en segunda instancia de los asuntos familiares, civiles o penales, y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los Jueces de Primera Instancia y Menores;

II.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado o los Ayuntamientos;

III.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución;

IV.- Ordenar las visitas carcelarias de acuerdo a las disposiciones de la ley;

V.- Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los Jueces o surjan del seno del propio Tribunal;

VI.- Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;

VII.- Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la administración de Justicia, así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos que se requieran para este fin;

VIII.- Dictar medidas que se estimen pertinentes para que la administración de justicia que impartan los Tribunales del Estado, sea pronta, completa e imparcial;

IX.- Formular, expedir y modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia;

X.- Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;

XI.- Elegir Presidente del Pleno en los términos que determine la ley;

XII.- Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;

XIII.- Rendir, por conducto de su Presidente, un informe anual del estado que guarda la Administración de Justicia, en Sesión Pública y Solemne del Congreso, que se verificará durante la primera quincena del mes de marzo de cada año;

XIV.- Enviar al Congreso del Estado, por lo menos noventa días antes de que concluya el plazo de ejercicio de cada Magistrado, la solicitud de ratificación que corresponda;

XV.- Acordar, en los casos que considere necesario, remitir la solicitud por escrito al Congreso del Estado con la propuesta para designar a los Magistrados Supernumerarios;

XVI.- Nombrar, cesar o suspender a los Jueces de Primera Instancia; Jueces Menores; Secretarios de Acuerdos; Relatores y Actuarios del Pleno, de las Salas y de los Juzgados; y al personal subalterno, en los casos y con las condiciones que establezca la ley; así como, en su caso, confirmar a los Jueces de Primera Instancia y Menores;

XVII.- Tomar propuesta de ley, por conducto del Presidente, a los Jueces de Primera Instancia y Menores; así como designar a quien deba suplirlos, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley;

XVIII.- Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número y la materia en que deben ejercer sus funciones; así como designar a cada Juzgado su domicilio, según lo estime conveniente para mejorar el servicio público;

XIX.- Establecer remuneración adecuada e irrenunciable para Magistrados y Jueces, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

XX.- Calificar los impedimentos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación en los términos previstos por la ley;

XXI.- Conceder licencias hasta por un mes a los servidores públicos del Poder Judicial, así como admitir sus renunciaciones, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;

XXII.- Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con motivos del ejercicio de sus funciones, las que sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;

XXIII.- Resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;

XXIV.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, contra los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos;

XXV.- Imponer correcciones disciplinarias a los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;

XXVI.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;

XXVII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutorias contra el Estado, los Municipios y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles;

XXVIII.- Corregir los abusos que se adviertan en la administración de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramiten en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;

XXIX.- Construir, modificar, suprimir o aumentar los órganos administrativos que sean necesarios para la buena marcha de la administración de justicia; así como el número de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XXX.- Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial que deberá formular y proponer el Presidente, el que deberá ser remitido al Congreso del Estado, para su aprobación; así como ejercer y administrar en forma autónoma el presupuesto que le sea aprobado;

XXXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial; y ,

XXXII.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizado el procedimiento descrito en el artículo 106 de este Decreto, por única ocasión, a propuesta del Presidente del Pleno, uno de los Magistrados designados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia concluirá su encargo el quince de enero del año 2003 y será sustituido en los términos previstos por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado por medio de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos laborales de los Servidores Públicos del poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente.

ARTICULO CUARTO.- La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO QUINTO.- En tanto no sean expedidas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refiere los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirá aplicándose la normatividad vigente.

ARTICULO SEXTO.- Las controversias de particulares con Ayuntamientos o el Estado, o de éstos contra aquéllos, que actualmente estén en trámite, seguirán siendo sustanciadas hasta su conclusión definitiva ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de julio de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rubrica.-
DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.- Rubrica.- DIPUTADA
SECRETARIA.- LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

EL GOBERNADOR CONTITUCIONAL DEL ESTDO.- TOMAS YARRIGTON RUVALCABA.- Rubrica.- LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- LAURA ALICIA GARZA GALINDO.- Rúbrica.